

EL PROBLEMA DE LA CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO: ENTRE ESCEPTICISMO Y PESIMISMO.

Diego León Gómez Martínez*.

*¿Podemos seguir hablando de ajedrez
si decidimos jugar sin la reina?*

Herbert Hart

Resumen. La ponencia está dividida en cuatro partes. En la primera se plantea el problema, en el cual se hacen algunas aseveraciones sobre lo mítico del concepto de derecho, ahí se muestra como este concepto ha sido definido de distintas formas, lo que ha sido determinante a la hora de comprenderlo. En la segunda parte se describe en forma resumida, los aportes de Kelsen y Hart a esta discusión, así como la del positivismo jurídico. En la tercera parte se realizan algunos análisis a las definiciones clásicas del Derecho. Finalmente se hace una reflexión a la *Wittgenstein*,

*Abogado *summa cum laude* de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali. Profesor e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Santiago de Cali. Magister en Derecho de la Universidad Santiago de Cali. Candidato a Magister en Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional de la Universidad de Génova – Italia. Correo electrónico: eclosion@hotmail.com

sobre la definición de derecho en sentido subjetivo, la cual se amplía un poco en la conclusión.

Palabras claves. Derecho, filosofía, lenguaje, positivismo lógico, universales, significante vacío.

Planteamiento del problema: sobre el concepto.

Existe un concepto mítico para los estudiantes de Derecho, para los Abogados y para los Juristas. La significación de la acepción de la disciplina, ciencia o arte en la que se vive, parece no conocerse con claridad y, sin embargo, se practica o por lo menos se cree que es practicada. A los "efebos"¹ que dan sus primeros pasos en las facultades de Derecho, muchas veces se les pide claridad sobre esta definición y, en su "cuaderno de introducción al derecho"² se les hace constar varios "significantes vacíos"³ de aquella legendaria acepción, muchas veces en ausencia conciencia crítica, como si se tratara de artículos de un Código, proferidos por una historia tradicional, al mejor estilo de la concepción formalista del Derecho.

El concepto de Derecho ha sido tratado por muchos autores nacionales y extranjeros⁴, sin embargo hasta hoy, parece que la definición es una utopía o un punto para el filosofar en la que muchos especulamos, fantaseamos. Como se sabe,

¹Tomo prestada la expresión *efebo*, tal cual se toma en préstamo de Harold Bloom por: López Medina Diego Eduardo, *Teoría impura del derecho, La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*, primera edición, Legis, Bogotá, 2004, Pág.39.

²Me sirvo de la expresión *cuaderno de introducción al Derecho*, tal como la utiliza: López Medina Diego Eduardo, *El Derecho de los Jueces*, segunda edición, Legis, Bogotá, 2007, Pág.268.

³ En el significante vacío el concepto "queda atrapado en las redes de sus intentos fallidos". Sanín Restrepo Ricardo, *Teoría Crítica Constitucional, Rescatando la democracia del liberalismo*, Depalma-Ibañez, Bogotá, 2009, Pág. 37.

⁴Entre muchos, pueden consultarse: Hervada Javier, *¿Qué es el derecho?*, segunda edición, Temis, Bogotá, 2009, Págs. 5-36. Becerra Toro Rodrigo, *Fundamentos de Filosofía del Derecho*, Pontificia Universidad Javeriana, Santiago de Cali, 2009, Pág. 161-177. Bobbio Norberto, *Teoría General del Derecho*, segunda edición, Temis, Bogotá, 2005, Págs. 3-17. Plazas Vega Mauricio A., *Kant el Newton de la moral y del derecho*, Temis, Bogotá, 2004, Pág. 86-89. Carnelutti Francesco, *Cómo nace el Derecho*, Temis, Bogotá, 2002, Págs. 1-5. Radbruch Gustav, *Relativismo y Derecho*, Temis, Bogotá, 1999, Págs. 53-70. Penagos Gustavo, *Derecho Administrativo*, Librería del Profesional, Bogotá, 1994, Págs. 37-38. Latorre Ángel, *Introducción al Derecho*, 16ª edición, Ariel, Barcelona, 2000, Págs.13-32. García Máynez Eduardo, *Introducción al Derecho*, Abogados Asociados Editores, Medellín, 1990, Págs. 36-50. Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Primera edición en español, segunda reimpresión, Andrómeda, 1982, Págs.15-16. Del Vecchio Giorgio, novena edición, Bosch Casa editorial, Barcelona, 1974, Págs. 299-320.

las definiciones ofrecidas por los autores sobre este lugar común, no han hecho más que trasladar el problema y, así, responder a la pregunta ¿qué es el Derecho?, se ha sostenido clásicamente como cuestión de correspondencia con otras acepciones, igual de ambiguas e indeterminadas, como por ejemplo: lo bueno, lo justo, lo equitativo, sistema jurídico, libertad, igualdad, norma, deber, obligación, democracia, Estado, las cuales además han sido propuestas como universales⁵.

Definir según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es "Fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una cosa"⁶. Y como se verá, las definiciones que proponen los diferentes autores han sido expuestas a través de las imposiciones de la tradición jurídica de occidente, la cual descansa en el "mito de los universales"⁷, la cual no fija con claridad, exactitud y precisión el significado o naturaleza de la palabra. No obstante, tal estado de cosas, se han querido forjar las estructuras conceptuales, como elementos duros y perfectos, sin embargo, se ha olvidado o rechazado⁸ que las definiciones son un asunto hermenéutico de comprensión o de en encuentros y desencuentros de su representación, es decir, son un asunto de lenguaje.

⁵"Los universales son sacados de palabras claves tales como libertad, democracia o Estado de derecho, ellos cierran la historia de su consolidación ideológica, son las fundaciones mismas del liberalismo, que lo hacen refractario y los explican en su totalidad. Estos universales tienen un relato particular mitológico que termina absorbido dentro de su propia constitución, allí donde el relato termina comienza la realidad. Con estos universales el tiempo es una recitación de ellos mismos, de cómo ellos llegaron a habitar este mundo. La historia de las luchas, frustraciones, revoluciones, la historia misma de las historias paralelas o contradictorias terminan con una sutura, con un fin que es el universal. El universal es producto de una instancia histórica particular, pero que a la vez la frena y la explica; la paraliza y la oculta, todos somos sus vástagos, nuestro lugar esta predestinado por ellos". Sanín Restrepo Ricardo, Op. Cit., Pág. 32.

⁶Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, decimo séptima edición, Espasa-Calpe, Madrid 1947, Pág. 414.

⁷Sanín Restrepo Ricardo, Op. Cit., Pág. 31-40.

⁸Al parecer, la concepción liberal del Derecho ha contribuido a este rechazo lingüístico en forma significativa. Esto se explica debido a que el proyecto liberal enviste brutalmente las esferas del conocimiento a través de conceptos universales, los cuales se presentan como homogéneos, cercenando todo tipo de posibles interpretaciones, matando toda pretensión de lenguajear. Esta investidura liberal, no ha sido extraña al Derecho y, así, a la formación de los juristas. Hemos sido educados bajo esta tradición, hemos recibido una formación con pretensión de adoctrinamiento, fruto de una fuente cultural occidental que tiende a adormecer nuestros sentidos. Tradición que nos ha entregado el concepto de Derecho en un molde que, visto desde lejos, es perfecto. Pero el molde tiende a vaciarse cuando las manos de la filosofía del lenguaje lo sacuden, y el significado de la acepción de Derecho se nos escapa entre los dedos de las manos. (Nota del autor)

Positivism (lógico) jurídico: unión entre derecho y lenguaje.

Ahora bien, dos autores relevantes en la Teoría Transnacional del Derecho, recepcionaron de la filosofía del lenguaje, la importancia de ésta en la Teoría Jurídica, sobre todo, desde el punto de vista interpretativo. Hans Kelsen y Herbert Hart, captaron muy bien la idea del lenguaje en el Derecho⁹; aunque, claro esta, Kelsen no abordó desde la perspectiva conceptual la palabra Derecho. Su experimentación con el lenguaje, lo dejó más bien para la interpretación, cuando aseveró que el ejercicio interpretativo autentico no era un acto cognoscitivo, sino un acto volitivo¹⁰.

Así las cosas, fue Hart quien se ocupó de ello (del concepto) en su célebre libro *The Concept of Law*¹¹. No obstante, Hart no se encargó, *stricto sensu*, de hallar o proponer una definición, pues como él mismo lo afirma,

“En varios lugares de este libro el lector encontrará discusiones de los casos marginales que han hecho dudar a los juristas respecto de la aplicación de las expresiones "derecho" o "sistema jurídico", pero la solución sugerida a esas dudas, que también encontrará aquí, es sólo una preocupación secundaria de este libro. Porque su propósito no es dar una definición de derecho, en el sentido de una regla según la cual se puede poner a prueba la corrección del uso de la palabra; su propósito es hacer avanzar la teoría jurídica proporcionando un análisis más elaborado de la estructura distintiva de un sistema jurídico nacional, y una mejor comprensión de las semejanzas y diferencias entre el derecho, la coerción y la moral, como tipos de fenómenos

⁹“Este mensaje básico de la nueva filosofía del lenguaje es fácilmente reconocible en la obra de Hans Kelsen y de Herbert Hart, quienes siguen estando hoy a la cabeza del positivismo jurídico contemporáneo. Hay entre ellos, empero, una diferencia notable en la forma como se apropian la filosofía del lenguaje para usarla al interior de su discurso jurídico. Empecemos la descripción por algunas convergencias iniciales: Kelsen y Hart concuerdan, en primer lugar, en que la filosofía del lenguaje podía hacer aportes decisivos al esclarecimiento de la naturaleza y funcionamiento del derecho. En sus manos, la filosofía del lenguaje permitió la aclaración de algunos problemas jurídicos fundamentales, tales como el examen de la forma lógica básica de las proposiciones jurídicas (en Kelsen), o el análisis del contenido del concepto de “obligación” y “obligarse” (en Hart)”. López Medina Diego Eduardo, *La letra y el espíritu de la ley*, Temis, Bogotá, 2008, Pág.6.

¹⁰ Kelsen Hans, *Teoría Pura del Derecho*, editorial Hidalgo, Bogotá, 2010, paginas 133 – 134.

¹¹Hart Herbert, *El concepto de Derecho*, traducción de Genaro Carrió, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, Págs. 16-21.

sociales. El conjunto de elementos identificados en el curso del examen crítico de los próximos tres capítulos y descritos en detalle en los capítulos V y VI, sirven este propósito en las maneras que quedarán demostradas en el resto del libro. Por esta razón ellos son tratados como los elementos centrales del concepto de derecho, que tienen primordial importancia en su elucidación"¹².

Aunque Hart no definió la palabra de Derecho, resulta demasiado interesante describir que él, a través de su positivismo lógico o filosófico analítico, realizó una gran contribución, al exponer "los elementos centrales del concepto de derecho", al moldear la estructura del concepto, y al aplicar la filosofía del lenguaje al Teoría jurídica. Resulta, también, interesante que en Hart, ya hay un acercamiento o por lo menos una conciencia, que apunta a mostrar que, explorar un significado de la palabra *Derecho* es una tarea analítica, de lenguaje, que el mismo Derecho está en imposibilidad de resolver y que, además, se hace imperativo acudir a la filosofía para abordar la cuestión. De otro lado, Hart plantea algo igual o más interesante, que problematiza, aun más, la significación del concepto, y es el aspecto de la representación. Para mostrar este punto, dice que,

"La definición, como la palabra lo sugiere, es primariamente *una* cuestión de trazar límites o discriminar entre un tipo de cosa y otro, que el lenguaje distingue mediante una palabra separada. La necesidad de tal delimitación es experimentada con frecuencia por quienes están perfectamente habituados al uso cotidiano de la palabra en cuestión, pero no pueden enunciar o explicar las distinciones que, según ellos sienten, dividen un tipo de cosa de otro. Todos nosotros nos hallamos a veces en esa situación: es fundamentalmente la del hombre que dice, "Yo puedo reconocer un elefante si lo veo, pero no puedo definirlo". La misma situación fue expresada en algunas famosas palabras de San Agustín sobre la noción de tiempo. "¿Qué es pues 'tiempo'? Si nadie me lo pregunta lo sé; si deseo explicarlo a alguien que me lo pregunta, no lo sé". Es así que aun juristas avezados han sentido que, aunque conocen el derecho, hay

¹²Hart Herbert, Op. Cit., Págs. 20-21.

mucho respecto del mismo y de sus relaciones con otras cosas que no pueden explicar y que no entienden plenamente”¹³.

El aspecto de la representación es algo importante aunque no determinante al momento de dar una definición, pues siempre damos una significación o una caracterización de acuerdo a lo que tenemos representado en la mente¹⁴. Todos definimos sin mayor dificultad lo que vemos o lo que hemos visto, podemos expresarlo por diversas formas del lenguaje, por ejemplo, con palabras, con gestos, con dibujos, o con sonidos, pero cuando queremos definir algo que no hemos visto, la dificultad aparece en todas las modalidades mediante las que se expresa el lenguaje.

Este es uno de los problemas agudos en la discusión sobre concepto de Derecho. En este punto, el Positivismo filosófico ha contribuido de manera innegable. De aquella herencia del Círculo de Viena se ha servido en buena medida la Teoría positivista del Derecho, para tratar de homogenizar el concepto de Derecho¹⁵, como si esto no tuviese discusión. Además, muchas veces se ha querido cerrar aún más el debate a través de la “codificación” de los conceptos que, con una pretensión de universalidad, se las ha dado una puntada final de carácter normativo¹⁶.

Análisis e interpretación de algunas definiciones.

Pues bien, analicemos e interpretemos algunas definiciones de Derecho. En este punto se torna razonable manifestar al lector, que la interpretación que se hará de

¹³Hart Herbert, Op. Cit., Págs. 16-17.

¹⁴“Wittgenstein conduce nuestra atención a nuestro uso de las palabras, a lo que el llamó ‘reglas gramaticales’, con las que estamos familiarizados, para mostrar como nos extraviamos. Interpretamos erróneamente una conexión o exclusión gramatical de palabras como si se tratara de una conexión o exclusión empírica o metafísica que determina la naturaleza esencial de la mente”. Hacker P.M.S, Wittgenstein. La naturaleza humana, Traducción de Raúl Meléndez Acuña, Norma, Bogotá, 1998, Pág. 40.

¹⁵ Recuérdese que es lugar común en la Teoría jurídica positiva definir el Derecho como un “sistema de normas”.

¹⁶No me refiero al carácter normativo desde el punto de vista de lo que se entiende por ello filosofía, sino en sentido de coerción que poseen las normas en virtud de la validez jurídico positiva. (Aclaración del autor)

los significantes, se apoyará en una concepción pesimista de la hermenéutica¹⁷, según la cual, todo es cuestión de interpretaciones y, por lo tanto, no existe una verdad revelada, esto tal cual lo entendió el profesor Gadamer al proponer la “fusión de horizontes”, para explicar lo referente a lo que significa comprender¹⁸. Lo anterior a contra pelo del sentido optimista de la misma, que indica que ésta, es una disciplina de la verdad, que se presenta metodológicamente como una pretensión de corrección de las arbitrarias subjetividades.

Vale la pena, entonces, detenerse sobre estas definiciones. Dialoguemos con Kant. El filósofo de Königsberg dice que “El derecho es el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio de otro según una ley universal de la libertad”¹⁹. Según esto, el derecho es una reunión de elementos que concilian voluntades teniendo en cuenta el concepto de libertad, que Kant da por universal. Aquí valdría la pena cuestionar, ¿el derecho concilia voluntades o impone voluntades? En este sentido, entonces, se pregunta una vez más, ¿qué se entiende aquí por el significativo vacío de libertad?; es el momento de revelarse contra explicaciones como esta:

“La libertad, racionalmente comprendida, es la más sublime y clara expresión del derecho natural y constituye la razón del ser del derecho. Así, el derecho es la garantía para el ejercicio de la libertad porque impide que el arbitrio de los unos pueda menoscabar el de los demás. La coacción externa, típica del derecho, se impone como condición fundamental para la convivencia de los hombres y para el ejercicio de sus derechos”²⁰.

¹⁷La concepción pesimista de la Hermenéutica fue acotada por Nietzsche en la Voluntad del Poder, en donde se propone que todo es cuestión de interpretaciones y que no existe una verdad revelada. Cfr. Gutiérrez Carlos B., No hay hechos, sólo interpretaciones, en *Hermenéutica – Ensayos, conferencias*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2004, Pág. 93. En el mismo sentido puede consultarse, Grondin Jean, ¿Qué es la hermenéutica?, Herder, Barcelona, 2008, Pág. 14.

¹⁸ Grondin Jean, Op. Cit., Págs. 83-85.

¹⁹Kant Immanuel, La metafísica de las costumbres, traducción de Adela Cortina Ortiz y Jesús Conill Sancho, número 230, Tecnos, Madrid, 1989, Pág. 38.

²⁰Plazas Vega Mauricio A., Op. Cit., Pág. 94.

En definiciones y razonamientos como los citados, existe un alto grado de indeterminación y un uso indiscriminado de significantes vacíos, los cuales son usados para esconder acontecimientos empíricos que la reflexión contemporánea no puede ignorar. En este sentido, si desde los tiempos Kantianos el derecho hubiese sido realmente un elemento conciliador de voluntades, no existirían, por ejemplo las luchas multiculturales o la lucha de clases en la que tanto insistió Marx; como negar que, desde un paradigma emancipatorio, mirando la cuestión desde un enfoque crítico, lo jurídico ha sido convertido y usado como un instrumento de dominación de las clases hegemónicas, en donde no propiamente se ejerce una libertad de tinte iusnaturalista de tipo racional, sino una, mas bien, de corte formalista, la cual, sentada en el trono de la validez, se traduce en una libertad impuesta por quien detenta el poder y precisamente por ello, se termina menoscaban el arbitrio de los demás.

Examinar todas las definiciones de la palabra Derecho sería algo repetitivo y tautológico. Sin embargo valdría la pena mirar algunas más, para llevar a cabo el análisis que nos hemos propuesto. Parafraseando a Rodrigo Becerra Toro, podemos decir existen tres tipos de concepciones frente a la noción de Derecho: i) la que propone que derecho y ley son sinónimos, ii) la que divide la definición para cada parte del derecho, iii) la que indica que existe un concepto único²¹. Analicemos las tres posturas.

Becerra plantea que, autores como *Toullier* conciben que la definición de Derecho emana fundamentalmente de la ley, en casos como este el Derecho es la ley misma y solo la ley. En el mismo sentido, pensadores como *Mercadé* o como *Kelsen*, sostienen que el Derecho es un sistema de normas, o por ejemplo, como *Demelombe* que afirma que el Derecho es el resultado de las leyes del Estado o el conjunto de reglas legales²². Este modo de abordar la cuestión resulta bastante reduccionista, porque ello sería aceptar que la única concepción que existe del

²¹Becerra Toro Rodrigo, Op. Cit., Pág. 214.

²²Becerra Toro Rodrigo, Op. Cit., Pág. 214-215.

Derecho es formalismo jurídico y que su vez, el único criterio legítimo de valoración del mismo es el de validez²³.

De otro lado, filósofos como Levi-Ullmann, Valette, Charles Beudant, Baudry Lacantinerie, Marcel Planiol, Ambroise Colin y Henry Capitant, plantean la definición de Derecho a través de sus aplicaciones, así se refieren para definirlo, a Derecho Natural, Derecho Positivo, Derecho Objetivo, Derecho Subjetivo. Estas definiciones no satisfacen la acepción, pues lo que terminan definiendo es la aplicación y no el concepto de Derecho en sí; para este estado de cosas vale el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo definir la aplicación de un concepto, usándolo, aunque dicho "noción" no este definida? En momento nos ocuparemos de esto.

Ahora bien, desde el tercer punto de vista, autores como Duguit, Aubry y Rau, Charmont y François Geny, sostienen que el derecho, en términos generales, "es un conjunto de reglas, a las cuales esta sometida la conducta exterior del hombre"²⁴. Posición que podríamos resumir, citando a Latorre, de la siguiente manera: "Derecho, en un Estado moderno, es, por tanto, el conjunto de normas de conducta obligatorias establecidas o autorizadas por el Estado mismo y respaldadas por su poder"²⁵.

Estas definiciones son, entre otras y en términos muy generales, lo que tenemos hasta hoy como conceptos de Derecho. Las definiciones clásicas que no he mencionado son mas indeterminadas aun, por ejemplo, las que indican que en el derecho es el arte de lo justo y lo equitativo, de lo bueno y lo correcto, o que es una ciencia de control social. Todas estas significantes tan ambiguas, han redundado en la indeterminación de la actividad jurídica, de su aplicación y de su interpretación. Hasta hoy nadie ha podido expresar que es en *sí* lo justo, lo bueno, lo correcto, lo equitativo, y no ha quedado más que recurrir a la dialéctica, a argumentos dialecticos, para definir estos conceptos a partir de universales y de

²³Es forzoso aclarar que la crítica no se dirige contra el profesor Becerra, sino contra los autores que él cita (Nota del autor).

²⁴Becerra Toro Rodrigo, Op. Cit., Pág. 216-217.

²⁵Latorre Ángel, Introducción al Derecho, Op. Cit., Pág.15.

convencionalismos, que han tenido como resultados significantes vacíos, los cuales han producido toda esta ansiedad y desconcierto a la hora de definir el Derecho.

Wittgenstein y el derecho en sentido subjetivo.

Ahora bien, volviendo a la segunda postura, es decir, la que plantea la división de la definición, para cada parte del derecho, sería interesante analizar las definiciones de i) Derecho Objetivo y ii) Derecho Subjetivo. Estas definiciones se encuentran ancladas, también, en significantes vacíos. Si recuerdan, este discurso hace parte del que se entrega en los efebos en sus clases de Introducción al Derecho. Veamos la primera de ellas. Aquella, hace alusión, según dicen, al significado de Derecho en sentido objetivo²⁶, observen, *en sentido objetivo*. Frente a este estado tradicional de cosas valdría la pena, creemos, formularse la siguiente pregunta: ¿Cómo puede ser ésta una definición de Derecho en sentido objetivo, si ella es construida al tenor de los aparatos ideológicos de una historia concreta? Claro que, en respuesta, se podría argumentar: la definición es en sentido objetivo, porque no se refiere al sujeto sino al objeto; no obstante es el sujeto quien la crea y desde un punto de vista gnoseológico los extremos se tocan, es decir, el objeto tiene las implicaturas del sujeto.

Sin embargo, con el fin de escapar de estas ansiedades que produce este escepticismo del lenguaje a la *Wittgenstein*, escepticismo que, frente a la interpretación, muestra un maestro del campo²⁷, los genios de los significantes

²⁶“El derecho en sentido objetivo, es un conjunto normas. Trátese de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades” García Máynez Eduardo, Op. Cit., Pág. 36.

²⁷“[...] Wittgenstein aborda el fenómeno de la nebulosidad de la interpretación de normas o reglas que es producto de la indeterminación del lenguaje jurídico representada en los denominados “conceptos jurídicos indeterminados”, es decir, aquellos conceptos que no han sido definidos y que su núcleo conceptual es vago ya sea de forma periférica o central: “Nuestra paradoja era esta: una regla no podía determinar ningún curso de acción porque todo curso de acción puede hacerse concordar con la regla. La respuesta era: si todo puede hacerse concordar con la regla, entonces también puede hacerse discordar. De donde no habría concordancia ni desacuerdo”.

Lo anterior puede tornarse en un escepticismo, tal como lo sostiene Kirpe. Este escepticismo ha causado un gran efecto en la filosofía pues parece que tiende a una relatividad de los conceptos generando así un desorden en la actividad interpretativa que en últimas no va a tener posiciones correctas, terminando, como veremos más adelante, en una imposición de interpretación a través de autoridad.

Quienes tienen esta visión “escéptica” afirman que el derecho está radicalmente indeterminado, y que el fenómeno jurídico, en última instancia, no consiste en un criterio de corrección en la aplicación reglas, sino en el impacto que produce en una comunidad las diferentes formas de ejercicio de autoridad y del poder, en este caso a través de la interpretación”. Sterling Casas Juan Pablo,

vacios, idearon algunas definiciones del derecho en sentido subjetivo²⁸. Estas definiciones se refieren, en general, a los derechos que *tiene* cada quien, o sea que se refieren al sujeto. Aquí el derecho ya no es conjunto o sistema de normas, sino las facultades o prerrogativas que esas normas otorgan. Esta definición del concepto de derecho campea pura en el *argot populi*, pues todas las personas aseveran *tener* derechos: yo *tengo* derecho a..., pero en realidad ¿se *tienen* los derechos? O mejor ¿qué significa tener un derecho?, sobre esto poco ha girado la reflexión. Veamos que pasa con estas preguntas, si tomamos algunos de recursos de la filosofía del lenguaje, teniendo en cuenta que las complicaciones filosóficas nacen de puntos falaces del lenguaje, debido a que se presentan conceptos variopintos que parecen ser iguales. Por ejemplo,

“En filosofía nos vemos constantemente engañados por similitudes gramaticales que encubren profundas diferencias lógicas. Entonces hacemos preguntas que son inteligibles cuando se hacen acerca de ciertas categorías de cosas, pero que no tienen sentido o tienen un sentido muy diferente cuando se hace acerca de cosas que pertenecen a una categoría distinta. Las preguntas filosóficas son frecuentemente no tanto preguntas en busca de una respuesta, sino preguntas en busca de un sentido [...] Los únicos tipos de explicación en filosofía son las explicaciones por descripción: descripción del uso de las palabras. Esto lo hace Wittgenstein, *inter alia*, describiendo juegos del lenguaje: las prácticas, actividades, acciones y reacciones en contextos característicos en los que está integrado el uso reglado de una palabra”²⁹.

En ese sentido, ocuparse del uso de las palabras es un recurso metodológico interesante que sirve para desatar ciertos nudos conceptuales. No siempre se reflexiona sobre el uso de las palabras y, con ello, pasamos inadvertidamente sobre el uso real que se les da. Esto, sin duda, se torna en una complejidad de carácter

Wittgenstein y el Derecho: Hacia una pretensión de corrección del lenguaje, Pág. 7 (texto consultado en los archivos del profesor Sterling).

²⁸ “[...] Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido objetivo”. García Máynez Eduardo, Op. Cit., Pág. 36.

²⁹Hacker P.M.S., Wittgenstein. La naturaleza humana, Op. Cit., Pág. 14-15.

filosófico y la dificultad es más de comprensión que de otra cosa. Debido a ello, los enredos lingüísticos del concepto de Derecho o de los conceptos en derecho, “[...] no pueden resolverse sustituyendo éstos por conceptos diferentes, ya que todo lo que se consigue con eso es barrer las dificultades bajo la alfombra”³⁰.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasemos a analizar si en realidad se *tienen* los derechos. En muchas ocasiones las personas manifiestan que, en efecto, tienen derechos, como abogados en la práctica judicial argumentamos que nuestro mandante *tiene* derecho, pero sino identificamos que es el Derecho o el derecho, cómo sabemos que las personas tienen derechos, uno sabe que las personas tienen un automóvil, una casa o un saco, porque vemos que lo tienen y porque sabemos lo que son, los podemos definir y podemos hacernos representaciones de esos objetos en nuestra introspecciones. Pero ante la imposibilidad de definir el derecho, ante el problema que tenemos para tener una representación de él en nuestra peregrinación interior, cómo hacemos para saber qué significa *tener* un derecho.

Así las cosas, no debe caerse en lo tradicional definiendo el Derecho como sistema normas, con ello pecaríamos de reduccionistas y formalistas cómplices de la masacre intelectual de las ideas. No podríamos responder afirmativamente a la pregunta ¿la ley es el Derecho?, porque de hacerlo hemos perdido nuestro tiempo de fundamentación. Entonces, se le pregunta a la esquivada verdad de las ciencias sociales: ¿qué significa *tener* un derecho?, será que la palabra *tener* en esta frase significa en estricto sentido posesión, ¿pueden dos personas tener el mismo derecho?, esto es confuso por varias razones.

La expresión *derecho en sentido subjetivo*, significa: que tener derecho a... Es lo mismo decir tengo derecho, a decir él tiene derecho, y en ese sentido, ¿pueden dos personas tener el mismo derecho? ¿Cómo se ha de distinguir un derecho de otro? Por el objeto sobre el que recae, por la intensidad, por las características, por la ubicación. Pero en caso de que sean las mismas en ambos casos. Podría decirse que

³⁰Ibidem, Pág. 15.

la diferencia esta simplemente en que en uno de los casos *yo* lo tengo, y en el otro *él* lo tiene; entonces el tenedor es el núcleo fundamental en la frase: tener derecho.

Pero el tenedor del derecho no es una propiedad del derecho. Más bien tener derecho es una propiedad de la persona, en cuanto persona misma. Acaso no es ese el discursillo tan ajado de los derechos humanos, así enseñan a pensar estos derechos que se caracterizan, según dicen, por ser inalienables a la persona, por ser propiedades del humano mismo. Podemos decir que “dos sustancias son distinguibles por las diferentes propiedades que tiene cada una”³¹, pero el derecho que tengo no está diferenciado del derecho que usted tiene por pertenecer a mí y no a usted. Algo parecido sucede con los colores de las cosas, pues uno podría decir que “dos libros no pueden tener el mismo color, pues este color rojo pertenece a este libro y aquel color rojo pertenece a este otro libro”³².

Lo anterior sustenta el argumento según el cual dos personas no pueden tener un derecho cuantitativamente idéntico, sino lo cualitativamente igual; lo que hace posible, en el caso de los objetos físicos hablar de dos exactamente iguales. Decir, por ejemplo: este automóvil no es el mismo que viste ayer aquí, pero es uno exactamente igual. “La distinción entre identidad numérica y cualitativa es una distinción que se aplica a objetos físicos, particulares, pero no a cualidades”³³ o a derechos.

De otro lado tener un derecho no es poseer algo. Otro no puede tener mis derechos. Valdría aplicar a estas musitaciones las preguntas que se hiciera *Wittgenstein* en *Investigaciones Filosóficas* respecto del dolor: ¿Qué son mis derechos? ¿Qué cuenta aquí como criterio de identidad?³⁴, pues la frase: mis derechos, no qué derechos tengo, no identifica mis derechos en absoluto. Simplemente especifica quién el titular de los derechos de los que se habla. Los criterios de identidad de los derechos, es decir, los criterios según los cuales determinamos de que derecho hablamos, están

³¹Ibidem, Pág. 32.

³²Ibidem, Pág. 33.

³³Ibidem, Pág. 33.

³⁴Wittgenstein L, *Investigaciones Filosóficas*, segunda edición, G.E.M Asncombe and R. Rhees, traducción de G.E.M Asncombe, Oxford, 1958, Pág. 253.

en sus características fenoménicas. Pero la pregunta ¿Qué derecho? Es distinta de la pregunta ¿derecho de quién? Tener un derecho no es en mayor medida poseer algo, ya sea lógicamente o de algún otro modo, como es *tener* un saco o *tener* que abordar un avión. Mi derecho no es el derecho que me *pertenece*, sino simplemente el derecho que *tengo*. Es engañoso, diría *Wittgenstein*, concebir los derechos como particulares. Tener un derecho (o una imagen mental o una idea) no es poseer ningún tipo de objeto mental. Si bien hablamos de cosas (que no de derechos) que están en la mente, "la mente no es un escenario interior y lo que está en la mente no es un protagonista de un drama privado"³⁵

A MANERA DE CONCLUSIÓN

Definir la palabra "derecho" y establecer un concepto que involucre esta palabra es, sin duda, algo problemático. No obstante, como lo expresa Carlos Santiago Nino a manera de hipótesis, es posible pensar que las dificultades al definir una expresión lingüística se debe a que los actores de un determinado discurso tienen una concepción sobre la relación entre el lenguaje y la realidad. En este sentido la mayoría de las personas piensan que los conceptos reflejan de manera perfecta o casi perfecta la esencia de las cosas que definen y que, por ende, las palabras tienen siempre una referencia a ciertos objetos o estados de cosas³⁶. Con otras palabras, podría decirse que quienes sostienen esta concepción, la cual le debemos a Platón, piensan que toda frase, proposición, concepto y palabra tienen siempre una referencia semántica.

En esta concepción, según Herman Kantarowicz (citado por el jurista argentino) puede ser denominada *realismo verbal*, se sostiene que solo existe una definición válida para cada palabra y, como consecuencia, siempre se tiene una actitud descriptiva de hechos o de objetos cuando realiza una definición o se presenta un concepto; si se observa esto con atención puede verse claramente que quienes optan por el realismo verbal platónico, tienen una concepción ontológica de la

³⁵Hacker P.M.S, Wittgenstein. La naturaleza humana, Op. Cit., Pág. 34.

³⁶ Nino Carlos Santiago, Introducción al análisis del derecho, 2º edición, 12º reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2003, página 11-12.

realidad y del lenguaje y de la relación entre ambos. De ahí que esa concepción los lleve a preguntarse sobre los conceptos y las palabras en la forma de un: ¿Qué es?, pregunta que los orienta a querer capturar la esencia de los objetos y los estados de cosas en los conceptos y en las palabras, lo que sin duda conduce a cuestiones y a problemas bastante místicos.

A este realismo verbal se opone una concepción, propia de la filosofía analítica, que se ha denominado *convencionalismo*. Ésta tiene una comprensión distinta sobre la relación entre lenguaje y realidad, la cual parte de la base de que el lenguaje es un sistema de símbolos y la realidad es una construcción arbitraria que los hombres realizan como consecuencia de su propia existencia. Aquí, desde luego, existen convenciones respecto a nombrar algunas cosas con símbolos determinados. No obstante esta es tan solo una premisa prima facie, ya que

“nadie está constreñido, ni por razones lógicas, ni por factores empíricos a seguir los usos vigentes, pudiendo elegir cualquier símbolo para hacer referencia a cualquier clase de cosas y pudiendo formar las clases de cosas que le resulten convenientes”³⁷.

En esta concepción no existe un esencialismo en sí de las cosas, es decir, se niega que las cosas tengan en sí un núcleo esencial, el cual el lenguaje tenga que describir con fidelidad absoluta. Siendo esto así, para el convencionalismo si han de existir algunas propiedades esenciales de las cosas esto solo será posible toda vez que las personas las planteen como necesarias en los usos comunes de las palabras, lo que para esta concepción es obviamente dinámico.

Planteadas la cuestión de esta manera, puede decirse que una palabra como *derecho* no tiene en sí un significado esencial. No existe como tal algo intrínseco que descubrir y, llegado el caso de que existen fenómenos denotados por este término, como hechos o cosas, su significado solo dependerá del uso que se le dé por parte de ciertas personas en contextos determinados, como los del lenguaje especializado (en el estudio del derecho) u ordinario. Por ello la investigación que habrá de proseguir ya no será aquella extraña y metafísica que sugiere una indagación sobre

³⁷ Ibídem, página 12.

el núcleo esencial de la palabra, término, frase y concepto. Sino más bien “sobre los criterios vigentes de uso común para usar la palabra derecho”³⁸.

En consecuencia, lo que interesa es cómo se ha usado convencionalmente la palabra derecho por legos y juristas, pero este uso no se refiere a criterios de “verdades” ontológicas, sino de “verdades” epistemológicas, o sea, aquellas que se construyen a partir de los actos de habla, sin dejar de lado inclusive aquellos usos estipulativos del término, los cuales muchas veces contribuyen al avance o desarrollo de la teoría y la dogmática jurídicas; por esto de antemano hay que dejar sentado que esta postura rechaza la posibilidad de que exista un único y verdadero significado de la palabra derecho.

“La palabra derecho es ambigua, y para colmo tiene la peor especie de ambigüedad, que es, no la mera sinonimia accidental (como la de “banco”), sino constituida por el hecho de tener varios significados relacionados estrechamente entre sí. Veamos estas tres frases: “El derecho prevé la pena capital. “Tengo derecho a vestirme como quiera. El derecho es una las disciplinas teóricas más antiguas”. En la primera frase, “derecho” hace referencia a lo que con más precisión, se llama “derecho objetivo”, o sea un ordenamiento o sistema de normas (por ejemplo un conjunto de leyes, decretos, costumbres, sentencias, etcétera). En la segunda frase, “derecho” se usa como “derecho subjetivo”, como facultad atribución, permiso posibilidad, etcétera. En la tercera frase, la palabra “derecho” se refiere a la investigación, al estudio de la realidad jurídica que tiene como objeto el derecho en los dos sentidos anteriores”³⁹.

Es claro que la palabra derecho, en el lenguaje ordinario, por aquello de su sinonimia accidental es ambigua y el término se hace más ambiguo cuando observamos que su uso es adecuado para hacer referencia tanto al objeto de estudio como al estudio del objeto, por ello se ha convenido en que cuando se usa la palabra derecho nos

³⁸ Ibídem, página 13.

³⁹ Ibídem, página 14.

referimos al orden jurídico y, en relación con los otros dos sentidos debe precisarse su uso con las expresiones derecho subjetivo (de las personas) y ciencia (estudio) del derecho.

Del mismo modo puede decirse que en el lenguaje teórico o especializado existen ciertas convenciones para darle sentido al uso del término derecho, esto es así por ejemplo en los contextos teóricos del i) derecho natural, ii) del positivismo jurídico y iii) del realismo jurídico. En el caso del primero la palabra derecho debe entenderse como sinónimo de justicia y la justicia como aquellos principios universales propios de la existencia (el derecho a la vida o a la libertad, por ejemplo)⁴⁰. Para el caso del segundo la palabra derecho se entiende como el orden jurídico establecido por el Estado⁴¹. Y para el caso del tercero el término derecho se refiere a “un hecho o una serie de hechos de los cuales el juez saca el conocimiento de las aspiraciones jurídicas que se van formando en la sociedad”⁴².

SOBRE EL PROBLEMA DE LA REFERENCIA SEMANTICA.

Habría que empezar diciendo, siguiendo a Nino, que “Las palabras no sirven solamente para referirse a cosas o hechos y para designar propiedades, sino que a veces se usan también para expresar emociones y provocarlas en los demás. Hay palabras que sólo tienen esta última función (como “¡ay!” y “¡hurra!”); otras tienen tanto significado descriptivo como emotivo (como por ejemplo, “democracia” y “bastardo”) y otras tienen sólo significado cognoscitivo (como “triangulo” y “lapicera”)”.

Pero además de estas palabras que normalmente tienen referencia semántica, existen también palabras sin referencia semántica. La cuestión aquí es observar, brevemente, si la expresión derecho (subjetivo) tiene o no una referencia semántica y, si en el caso de no tenerla, serian no funcionales cuando aparezcan como enunciados de expresiones prescriptivas y descriptivas. Para esto es interesante

⁴⁰ Bobbio Norberto, Teoría General del Derecho, segunda edición, Temis, Bogotá, página 27.

⁴¹ Ibídem, página 30-31

⁴² Ibídem, página 38.

retomar la tesis del profesor escandinavo Alf Ross presentada en su escrito titulado TU-TU.

Ross comenta que en el Pacífico del Sur, en las islas Noisuli, habita la tribu Aisat-naf. En esta tribu, que es considerada uno de los pueblos más primitivos del mundo, existe una regla según la cual "si un hombre se encuentra con su suegra, o si mata a un animal tótem, o si alguno ingiere comida preparada para el jefe – surge lo que es denominado *tu-tu*. Los miembros de la tribu dicen, además, que quien comete la infracción se pone *tu-tu*"⁴³.

Adviértase que la palabra o término *tu-tu* es una expresión que no quiere decir nada. Es una expresión sin referencia semántica, es decir, no se refiere a un objeto o estado de cosas concreto y no obstante esto funciona tanto en enunciados prescriptivos: "no deberás comer la comida preparada para el jefe o te pondrás *tu-tu*", como en enunciados descriptivos: "como él se ha encontrado con su suegra está *tu-tu*". Sin embargo, a pesar de funcionar en el enunciado, para la expresión *tu-tu* no existe definición concreta. No existe la esencia de *tu-tu*, pero sí existe un uso del término en una comunidad específica. No obstante, así la expresión tenga un uso común, es necesario aclarar que la inexistencia de referencia semántica se mantiene.

Ahora bien, según lo anterior puede sostenerse que el término de derecho subjetivo es un tipo de concepto "*tu-tu*", pues para la expresión derecho subjetivo no hay referencia semántica alguna que dé cuenta o capture el término a través de la existencia de objetos o estados de cosas. Esto puede observarse en la forma en como Hohfeld registró los usos del término derecho subjetivo en *Conceptos Jurídicos Fundamentales*⁴⁴. Aunque el objetivo de él, cuando diferenció los usos del término, fue totalmente distinto del que aquí se persigue, es importante tenerlo en cuenta precisamente para mostrar que esos usos, con los que se ha tratado de definir el derecho subjetivo, son palabras que tampoco tienen referente semántico.

⁴³ Ross Alf, TU-TU, traducción de Genaro Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, página 8.

⁴⁴Hohfeld W.N, Conceptos Jurídicos Fundamentales, traducción de Genaro Carrió, tercera edición, Fontamara, México D.F, 1995.

Hohfeld registró tomando de varios fallos judiciales de su época, la forma en la que los jueces definían y usaban la expresión derecho subjetivo y llegó a la conclusión de que los jueces definían este término a través de otras palabras que ellos consideraban, erradamente, como sinónimos de éste. Así pues, por derecho subjetivo debía comprenderse como una expresión usada para designar *privilegio, potestad, e inmunidad*⁴⁵. Esto a los ojos de Hohfeld era claramente una ambigüedad, toda vez que esas expresiones no eran un derecho subjetivo en sentido estricto⁴⁶. Ahora bien, las palabras *privilegio, potestad e inmunidad* tampoco tienen referente semántico, pues éstas no se refieren a hechos físicos y psíquicos, pensar lo contrario es confundirlas con las relaciones jurídicas creadas a partir de éstos; creo que algunos ejemplos y afirmaciones del propio Hohfeld serán fecundas para tener un poco de más claridad al respecto.

Por ejemplo, cuando se trata del termino *privilegio* no se puede confundir un grupo de hechos operativos que crean la relación jurídica con el privilegio mismo, verbi gracia, "si por alguna razón especial, X ha celebrado un contrato con Y por el cual el primero se obliga a entrar en su inmueble, es obvio que X tiene frente a Y el privilegio de entrar como el deber de hacerlo. El privilegio es perfectamente compatible con este tipo de deber, porque el último posee el mismo contenido o tenor del privilegio. Pero sigue siendo verdad que, en lo que se refiere a Y, el privilegio de entrar que tiene X es la negación exacta de permanecer fuera del inmueble"⁴⁷. Aquí es claro que, el contrato es el pacto real para realizar una serie de actos que, sin la existencia del contrato serian una violación a la propiedad privada, pero el derecho a gozar del privilegio de entrar en el inmueble no constituirá jamás un interés tangible.

Para el caso de la palabra potestad: "X tiene la potestad de crear obligaciones contractuales de diversos tipos. Del mismo modo, X tiene la potestad de transferir su

⁴⁵ *Ibidem*, páginas 47-48.

⁴⁶ *Ibidem*, página 47. "Tal como ya se sugirió, la palabra "derechos" (subjetivos) tiende a ser usada indiscriminadamente para cubrir lo que en un caso dado puede ser un privilegio, una potestad o una inmunidad, más que un derecho (subjetivo) en sentido estricto; y esa imprecisión en el uso de la palabra ha sido ocasionalmente reconocida en fallos judiciales".

⁴⁷ *Ibidem*, página 51.

interés a Y, esto es, la de extinguir su propio interés y, al mismo tiempo, crear en Y un nuevo interés correspondiente. Así también, X tiene la potestad de crear obligaciones contractuales"⁴⁸. Por ejemplo en el caso del contrato de mandato para transferir la propiedad, una cosa es el contrato mismo y otra muy distinta la potestad de otorgar el mandato que nace del derecho de propiedad, como ficción de la ley.

Por último, para el termino inmunidad: "X, propietario de un inmueble, tiene, como hemos visto, la potestad de enajenarlo a Y o a cualquier otra persona. Por otra parte, X tiene también varias inmunidades frente a Y y todos los demás. Porque Y está limitado por una incompetencia (esto es, carece de potestad) en lo concerniente a desplazar en el interés jurídico de X en dirección a sí mismo o hacia un tercero. Y lo que vale para Y se aplica también a todo otro individuo que no haya adquirido, por virtud de hechos operativos especiales, la potestad de enajenar la propiedad de X"⁴⁹. Aquí sucede lo mismo una cosa es el título real, otra cosa es lo que se deriva de él a manera de exenciones o inmunidades entendidas como "como la libertad de una persona frente a la potestad jurídica de otra"⁵⁰.

Es claro que lo que Hohfeld mostró en el texto que se ha citado, fue precisamente el uso y el abuso que se había hecho del término derecho subjetivo en la Teoría Jurídica y en la Jurisprudencia de su época. Él expuso en buena manera como los conceptos de *privilegio*, *potestad*, e *inmunidad* no son sinónimos del término derecho subjetivo. Pero a pesar de lo que claramente dijo Hohfeld, esa ha sido y sigue siendo la forma como se define la expresión derecho subjetivo, por tal motivo nos servimos de su análisis para señalar que esos usos lingüísticos no tienen referente semántico y al igual que el termino derecho subjetivo no se representan en objetos o en estados de cosas, por tal motivo cualquier intento de develar el núcleo o la esencia de esta expresión esta, sin más, condenada al fracaso; y lo mismo podría decirse del significado general de la palabra Derecho, ya que su sentido o sentidos dependen del paradigma que los oriente o de la ideología que las exponga o de la voluntad de poder que los imponga.

⁴⁸Ibidem, página 69.

⁴⁹Ibidem, página 81.

⁵⁰Ibidem.

BIBLIOGRAFÍA

Becerra Toro Rodrigo, Fundamentos de Filosofía del Derecho, Javeriano, Santiago de Cali, 2009.

Bobbio Norberto, Teoría General del Derecho, segunda edición, Temis, Bogotá, 2005.

Carnelutti Francesco, Cómo nace el Derecho, Temis, Bogotá, 2002.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, decimo séptima edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1947.

García Máynez Eduardo, Introducción al Derecho, Abogados Asociados Editores, Medellín, 1990.

Grondin Jean, ¿Qué es la hermenéutica?, Herder, Barcelona, 2008.

Gutiérrez Carlos B., No hay hechos, sólo interpretaciones, en *Hermenéutica – Ensayos, conferencias*, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2004.

Hacker P.M.S, Wittgenstein. La naturaleza humana, Traducción de Raúl Meléndez Acuña, Norma, Bogotá, 1998.

Hart Herbert, El concepto de Derecho, traducción de Genaro Carrió, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998.

Hohfeld W.N, Conceptos Jurídicos Fundamentales, traducción de Genaro Carrió, tercera edición, Fontamara, México D.F, 1995.

Kant Immanuel, La metafísica de las costumbres, traducción de Adela Cortina Ortiz y Jesús Conill Sancho, numero 230, Tecnos, Madrid, 1989.

Kelsen Hans, Teoría Pura del Derecho, Primera edición en español, segunda reimpresión, Andrómeda, 1982.

López Medina Diego Eduardo, El Derecho de los Jueces, segunda edición, Legis, Bogotá, 2007.

López Medina Diego Eduardo, La letra y el espíritu de la ley, Temis, Bogotá, 2008.

López Medina Diego Eduardo, Teoría impura del derecho, La transformación de la cultura jurídica latinoamericana, primera edición, Legis, Bogotá, 2004.

Nino Carlos Santiago, Introducción al análisis del derecho, 2º edición, 12º reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2003.

Plazas Vega Mauricio A., Kant el Newton de la moral y del derecho, Temis, Bogotá, 2004.

Radbruch Gustav, *Relativismo y Derecho*, Temis, Bogotá, 1999.

Ross Alf, *TU-TU*, traducción de Genaro Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.

Sanín Restrepo Ricardo, *Teoría Crítica Constitucional, Rescatando la democracia del liberalismo*, Depalma-Ibañez, Bogotá, 2009.

Sterling Casas Juan Pablo, *Wittgenstein y el Derecho: Hacia una pretensión de corrección del lenguaje*.

Wittgenstein L, *Investigaciones Filosóficas*, segunda edición, G.E.M Asncombe and R. Rhees, traducción de G.E.M Asncombe, Oxford, 1958.